PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.), representada por [redacted], vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ivetty Ogando Tejeda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de datos anotados.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00104, dictada en fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la entidad,* [redacted]*, S. A., representada por su administrador Ing.* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. (sic) 365-2017- SSEN-01464, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea, TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Compensa las costas.*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 19-2021 de fecha 12 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 181/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, instrumentado por [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; y **e)** el dictamen del ministerio público de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por [redacted], donde indica que procede acoger el recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 22 de febrero de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en el que

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

resultó fallecido [redacted] a causa de electrocución; b) en ocasión del referido siniestro, el señor [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 365- 2017-SSEN-01464, de fecha 26 de diciembre de 2017, la cual condenó al demandado a la suma de RD$2,500,000.00 en provecho de los demandantes a título indemnizatorio, así como, el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma acordada contados a partir de la notificación de la demanda; c) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió en parte el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero de la sentencia y condenó a la demandada al pago de intereses moratorios y supletorios calculados al monto establecido por la tasa del Banco Central de la República Dominicana y de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los incidentes y medios planteados, procede ponderar la solicitud hecha por el recurrido en su primer ordinal del dispositivo del memorial de defensa donde pide que sea declarado interviniente.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

3) Es preciso destacar, que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. En este caso, quienes solicitan reconocerse como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del proceso, por lo que no son terceros extraños; en consecuencia, procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogida elude el conocimiento del fondo del recurso. En primer término, solicita la inadmisibilidad del recurso, debido a que, la parte recurrente no desarrolla de manera concreta las violaciones alegadas contra la sentencia en su memorial de defensa.

5) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de su evaluación; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos e incorrecta y aplicación del derecho; **segundo:** motivación insuficiente de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del punto de partida del interés judicial compensatorio.

7) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio, en esencia, que la corte no determinó los hechos conforme a la realidad, por ende no aplicó de forma correcta la ley, pues, en la página 14 párrafo 3 del fallo reconoce que el accidente fue causado exclusivamente por la víctima; con argumentos contradictorios y sin las circunstancias probadas indicó, que la total responsabilidad es de EDENORTE, cuando había reconocido que se trata de una responsabilidad compartida por lo que incurrió en contradicción de motivos. Al ponderar la tesis de la falta compartidas debió modificar el monto indemnizatorio dispuesto en la sentencia de primer grado reduciéndolo y no confirmándolo como de forma errónea lo hizo. Además, EDENORTE presentó un

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

informe técnico que detallaba las circunstancias del accidente que ocurrió debido a la negligencia de la víctima en una zona restringida. La corte ignoró esta evidencia lo que lleva a cuestionar la credibilidad de su sentencia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y arguye que, la corte *a qua* justificó su decisión sin contradicciones, pues, aunque la víctima cometió una negligencia al orinar en la vía pública esto no exime de responsabilidad a la parte demandada original de mantener la caja de transformadores en reparación sin la debida protección y señalización; fue por esto que la corte determinó la falta por lo que se cumplen los elementos de la responsabilidad civil: daño (muerte por electrocución), falta (no protección de la caja de transformadores) y vínculo de causalidad. La sentencia impugnada y sostuvo que el tribunal de alzada justificó adecuadamente su decisión; la sentencia cumple con los requisitos de motivación. El monto indemnizatorio es razonable y justo considerando el daño moral sufrido por los padres del fallecido.

9) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Estudiado y analizado el contenido del recurso de apelación, se constata que el fondo de la demanda de que se trata se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume por la sola participación activa de la cosa.* […] *que ante el primer grado se celebró un informativo testimonial a cargo de los señores PAMELA*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

> [redacted] *(sic) y* [redacted], *quienes establecieron que la caja se encontraba en la vía pública del área monumental de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en estado de reparación, cuando se produjo una explosión de dicho transformador, al momento de que el señor,* [redacted] *(sic) MARTE, se puso en contacto con la caja al orinar en su alrededores, testimonios que fueron valorados y acogidos por el juez del tribunal a quo, para fundamentar su decisión, acogiendo la demanda en cuanto al fondo y condenando a la parte demanda a la indemnización por daños y perjuicios, sin que se verifique desnaturalización alguna en la valoración de dichos testimonios, por lo que reitere el rechazo de dicho alegato.[…] que aunque en materia de la responsabilidad de la guarda de las cosas inanimadas, contemplada en el artículo 1384 del Código Civil, esta responsabilidad es extraña a la noción de falta, y para que prospere una reclamación de esta naturaleza basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, como sucedió en la especie ; pero lo alegado por dicha parte recurrente, encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: 1).- un daño, que lo constituye las lesiones sufridas por el fallecido que le provocan la muerte por electrocución, 2) la falta, verificado en el hecho de mantener una caja de transformadores, en estado de reparación, sin la debida protección, señalización e indicación de advertencia y 3) el vínculo da causalidad existente entre la falta y el daño, es decir la falta es la causa eficiente en la producción del año, por lo que rechaza dicho alegato.-*

10) Se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: *"No solamente es uno responsable del*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián[2].

11) Ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para

[2] SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, [redacted]. 1321

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) y acreditar que la [redacted], S. A., había comprometido su responsabilidad civil, verificó las pruebas siguientes: a) acta de defunción núm. 000132, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0132, año 2016 de registro de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que hace constar que [redacted] falleció a causa de electrocución por quemadura eléctrica en el costado y región dorsal izquierdo dedo índice agudo.

13) En ese mismo orden se verifica del estudio de la sentencia impugnada, que la corte en las páginas 4 y 5 del fallo describió las pruebas aportadas dentro de las cuales no consta el informe técnico emitido por EDENORTE, donde dice acreditar que el [redacted] se dispuso a orinar detrás de una caja seccionadora tipo gabinete la cual se encontraba en una zona restringida debidamente señalizada con cinta amarilla indicando peligro. De igual modo, no figura ante esta jurisdicción un inventario de documentos debidamente recibido por la secretaría de la corte donde se acredite que dicha pieza fue aportada y no valorada por la alzada.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

14) En ese orden, esta Primera Sala consta, que la alzada también valoró el testimonio de Pamela Castillo Rodríguez y [redacted], donde declararon que la caja de transformadores ubicada en la vía pública -del área monumental de Santiago de los Caballeros-, estaba en reparación cuando explotó; que este hecho ocurrió cuando [redacted] entró en contacto con la caja al orinar cerca de ella. De lo cual retuvo la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en la protección, cuidado y mantenimiento de la cosa que contribuyó al siniestro al tenor del art. 1384 párrafo 1.º del Código Civil.

15) Con relación a la falta exclusiva de la víctima, la corte motivó lo siguiente:

> *En lo referente al alegato fundado en la falta exclusiva de la víctima, donde orinar en la vía pública, es un acto prohibido por la ley; sin embargo, si bien es cierto que el orinar en la vía pública, constituye un hecho prohibido por la ley, contrario al orden público y las buenas costumbres, no es menos cierto, que los hechos, dan como resultado la existencia de la falta compartida en la producción del daño, en el sentido de que en caso que nos ocupa, la falta de la víctima concurre con la falta del demandado, en la realización del daño, donde el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima, por la magnitud y la forma en que se desarrollan los hechos, aspectos no verificado en el caso de la especie. La falta de la víctima al proceder a realizar una necesidad fisiológica, orinándose en la vía pública, constituye en sí mismo un hecho prohibido por la ley, contrario al orden público y las buenas costumbres, pero ese hecho no libera de ningún modo la responsabilidad a la parte demandada,*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

> *al tener bajo su guarda una caja de transformadores, en estado de reparación, sin la debida protección, señalización e indicación de advertencia, colocada al intemperie en la zona urbana, lo que pone en peligro la seguridad y las vidas de las personas que frecuentan dicho lugar, como sucedió en la especie, donde la victima pierde la vida por electrocución al entrar en contacto con la alta tensión de los cables de dichos transformadores.*

16) En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas o su comportamiento al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

17) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta –exclusiva- de la víctima ha juzgado que esta figura como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor"[3].

18) También ha sido criterio de esta Sala que en los casos donde se demande la responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos [4].

19) Conforme a los hechos y pruebas aportadas, así como, las motivaciones de la alzada, que [redacted] falleció a causa de las quemaduras que recibió tras la explosión producida en una caja de transformadores eléctricos (sin protección o advertencia) por orinar encima de ella, lo que se traduce en una falta de la víctima. En ese tenor, conforme la propia decisión el hecho de la víctima tuvo un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente no son imputables de forma absoluta al hoy recurrente pues el fallecido contribuyó con la ocurrencia del hecho lo que hace que concurra entre ambas una responsabilidad compartida, que a pesar de que no exime de forma total a la distribuidora, debió la corte considerar que ante la acción conjugada de la víctima y la parte demandada en la ocurrencia del daño, respecto de la primera se produce una

[3] SCJ 1.ª 1763/2020, 28 octubre 2020. Boletín inédito.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 26, 24 julio 2020. B. J. 1316

disminución de su responsabilidad que debe incidir en la indemnización en función de la gravedad de su falta, sobre todo cuando esta ha desempeñado un papel o rol decisivo y preponderante en la existencia del daño. De lo anterior se desprende que ante la presencia de responsabilidad compartida los jueces del fondo deben tener en consideración a la hora de fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad de las respectivas faltas.

20) Sin embargo, la corte indicó, para confirmar la suma indemnizatoria, lo siguiente:

> *Que a la luz de esas circunstancias, el tribunal fija una indemnización a favor de la demandante por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), fraccionados en dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) para cada uno de los demandantes; resultando a juicio del tribunal justa y razonable, conforme al sufrimiento profundo que implica el hecho de perder a un hijo, lo cual se traduce en daños morales experimentados por la parte demandante. Alega además la recurrente la falta de motivación de la sentencia recurrida, dicho alegato no debe prosperar y por vía de consecuencia procede su rechazo, porque leída y examinada la sentencia apelada, la misma además de cumplir con el requisito de motivación, contiene los cinco planos fáticos que debe tener toda sentencia, y en cuanto a que el juez a quo fijó un monto indemnizatorio exorbitante, también debe ser rechazado, el daño a reparar y sufrido por los padres del*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

> *fallecido es un daño de índole moral que lo constituye el dolor y la aflicción, por la pérdida de un ser querido y que siendo los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como monto indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, se encuentra dentro del parámetro de la razonabilidad y apegado a una justa indemnización pecuniaria.*

21) Del examen de los motivos transcritos se verifica que la corte *a qua* a pesar de indicar que la víctima había orinado en la vía pública en la zona donde estaban colocadas las cajas eléctricas lo que provocó el incidente causal de su deceso no tomó en consideración dicha circunstancia atenuante en provecho del demandado original sobre todo ante el cuestionamiento del monto indemnizatorio en el recurso de apelación; por consiguiente, ante tales circunstancias incurrió no solo en la contradicción denunciada por el recurrente sino en una errónea aplicación de la ley, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada de forma parcial en dicho aspecto.

22) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte aplicó un monto adicional de interés judicial calculado a partir de la fecha de la demanda, situación que es contraria a la ley y al criterio jurisprudencial imperante que ha establecido, que la aplicación de los intereses debe correr a partir de la sentencia

definitiva y no de la demanda, pues, esta es la decisión que lo convierte en deudor.

23) La parte recurrida sostiene que la corte otorgó razón parcial a los demandantes y justificó la indemnización compensatoria al señalar, que el interés mensual del 1% sobre el monto de la indemnización acordada no constituye una doble indemnización. Por ello, la corte acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida al ajustar la tasa a las establecidas por el Banco Central.

24) Respecto al interés compensatorio, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Que procede en consecuencia que esta corte acoja de manera parcial el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoque de manera parcial el fallo impugnado y en consecuencia modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea, TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

25) En cuanto al punto cuestionado ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[5].

26) Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte a qua, confirmó el cómputo del interés a partir de la demanda, actuando contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

27) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso a fin de que conozca el aspecto de la indemnización y el punto de partida del interés judicial compensatorio.

28) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación

[5] Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SC

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

procesal a cargo de los jueces del fondo al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 , 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; artículos 1315 del Código Civil; 141 y 1384. I del Código de Procedimiento Civil, artículo 22 del Código Monetario.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00104, dictada en fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al aspecto de la indemnización y el punto de partida del interés judicial; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. [redacted]-RECA-01742
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted], y Colorglob, [redacted], vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Energía Vital Activa EML, S.R.L. debidamente representada por su gerente [redacted], y Colorglob, S.R.L., debidamente representada por su gerente [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso igura como parte recurrida Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00758, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, entidad Energia Vital Activa EML, S.R.L., y Colorglob, S.R.L., por falta de concluir, al no haber comparecido sus abogados constituidos y apoderados especiales a la audiencia del día ocho (8) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce, de fecha seis(6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia: descarga pura y simplemente de esta acción al recurrido, entidad Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L.,en virtud de las motivaciones expuestas en la estructura considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Energia Vital Activa EML, S.R.L.,y Colorglob, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., y como parte recurrida Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad ahora recurrida contra las actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 065-2023-SSENCIV-00138, de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo el tribunal de alzada a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, [redacted]., y Colorglob, [redacted]., vs. Grupo Empresarial Plamedin, [redacted].
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Energía Vital Activa EML, [redacted]. y Colorglob, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00758, de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*